

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 5 Extraordinaria de 23 de enero de 2023

MINISTERIO

Ministerio de Turismo

Resolución 2/2023 “Regulaciones para la obtención, almacenamiento y gestión de datos personales en el Sistema de Turismo”
(GOC-2023-70-EX5)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, LUNES 23 DE ENERO DE 2023

AÑO CXXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 5

Página 19

MINISTERIO

TURISMO

GOC-2023-70-EX5

RESOLUCIÓN 2/2023

POR CUANTO: La Disposición Final Cuarta de la Ley No. 149 “De Protección de Datos Personales”, de fecha 14 de mayo de 2022, dispone que los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales establecen las regulaciones internas que correspondan a los fines de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en dicho cuerpo legal.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda de la referida Ley permite la autorización excepcional para la transferencia internacional de datos personales en los casos no previstos en ella, a propuesta del jefe del organismo de la Administración Central del Estado que corresponda ante el Consejo de Ministros.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 10, inciso e), de la referida Ley, están legitimados a obtener, almacenar y tratar datos personales los órganos, organismos, entidades y personas naturales o jurídicas, cuando tienen autorización para la formación de archivos, de acuerdo con sus funciones o las actividades que realizan, según lo regulado en la legislación vigente a tales efectos.

POR CUANTO: La citada Ley establece en su Artículo 39, apartado 4, que el régimen de conservación de los datos captados es de hasta cinco años, siempre que por Ley no se disponga un término distinto o el titular consienta otro plazo.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7742 del Consejo de Ministros, de 28 de mayo de 2015, aprobó las funciones específicas del Ministerio de Turismo y, entre ellas, las previstas en sus numerales 2 y 9 de su apartado Primero, consistentes en el ejercicio de la función metodológica rectora para las actividades de alojamiento turístico, agencias de viajes, marinas y náutica turística, transporte turístico, comercialización y promoción; y promover y controlar la creación de sistemas de seguridad, información y asistencia al turista, respec-

tivamente, existiendo en todas ellas procesos que implican obtención, almacenamiento y gestión de datos personales.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las regulaciones que habrán de regir la implementación de lo establecido en la Ley No. 149 “De Protección de Datos Personales”.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso e) de la Constitución de la República,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar las siguientes:

REGULACIONES PARA LA OBTENCIÓN, ALMACENAMIENTO Y GESTIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL SISTEMA DE TURISMO

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIÓN DE PERSONAS RESPONSABLES Y ENCARGADAS

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento de autorización para la formación de archivos, almacenamiento y transferencia de datos personales en el Sistema de Turismo.

Artículo 2. Las regulaciones que por la presente se aprueban son de aplicación a las personas jurídicas y naturales del Sistema de Turismo que obtienen, almacenan y tratan datos personales.

Artículo 3. Se consideran personas jurídicas o naturales legitimadas para obtener, almacenar y gestionar datos personales en el Sistema de Turismo, aquellas que ejercen legalmente las actividades asociadas a la comercialización, promoción y operación de sus productos de acuerdo con sus funciones en las actividades de alojamiento turístico, agencias de viajes, marinas y náutica turística, información y asistencia al turista y transporte turístico.

Artículo 4. A los efectos de la presente Resolución, se considera persona responsable a la persona natural o jurídica que administra establecimientos dedicados a alguna de las actividades que se relacionan en el Artículo 3 que, de acuerdo a su naturaleza, lo requieran.

Artículo 5. Se considera persona encargada la que realiza el tratamiento de los datos personales por requerimiento de otra.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN E INFORMACIÓN AL TITULAR

Artículo 6. Las solicitudes de autorización para la formación de archivos se realizan por la máxima autoridad de la persona responsable, mediante escrito al que suscribe.

Artículo 7. La solicitud a que se refiere el artículo anterior contiene:

1. Datos a captar y forma en que se obtienen.
2. Naturaleza y finalidad del tratamiento.
3. Lugar de almacenamiento de los datos y su tratamiento.
4. Propuesta de plazo de conservación de los datos y su fundamentación.
5. Manera de información al titular acerca de la licitud y finalidad de los datos que se solicitan.
6. Forma de expresión del consentimiento y de ejercer los derechos de actualización y de cancelación.
7. Solicitud para transferencia internacional de datos, donde corresponda.

Artículo 8. La persona encargada está en la obligación de informar al titular acerca de la solicitud de los datos que se requieren e interesar su consentimiento para la captación de los mismos.

Artículo 9. La persona encargada se obliga a informar al titular, de manera comprensible y pertinente, sobre la licitud y finalidad de los datos que se solicitan, así como imponerla del derecho que le asiste a conocer el destino de los datos solicitados, el carácter facultativo de proporcionarlos o la obligatoriedad de hacerlo, en su caso; el lugar donde se almacenan, a qué tratamiento pueden someterse, el tiempo durante el cual permanecerán en la base de datos y las consecuencias de aportarlos o no.

Artículo 10. La persona jurídica o natural encargada de la gestión de los datos se obliga a facilitar al Titular en todo momento el acceso a los mismos y la vía para su cancelación.

Artículo 11. Los establecimientos que disponen de sistemas de protección mediante videocámaras están en la obligación de establecer información a los clientes acerca de su existencia.

Artículo 12. Una vez comprobado que la solicitud para la formación de archivos se corresponde con la finalidad y propósitos para la obtención, almacenamiento y tratamiento de los datos personales que se interesan, de acuerdo a la actividad que desarrolla la entidad, se expide por el que resuelve la correspondiente autorización.

Artículo 13. En los casos que corresponda, el Ministro de Turismo solicita al Consejo de Ministros la autorización excepcional para la transferencia internacional de datos personales.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DEL TÉRMINO DE ALMACENAMIENTO

Artículo 14. El término para determinar la conservación de los datos se atiene al que se requiera como necesario por la entidad prestadora, conforme a la actividad que realice, y se informa al titular al momento de serles solicitados a los efectos de su conformidad.

Artículo 15. A los fines del almacenamiento de datos personales por un término superior al establecido en la Ley, las entidades tendrán en cuenta:

1. Existencia de programas de fidelización de clientes.
2. Desarrollo de acciones de promoción y publicidad de productos u ofertas.
3. Realización de acciones de comunicación orientadas a clientes.

Artículo 16. La persona responsable se obliga a informar al Ministerio de Turismo los cambios de lugar de almacenamiento previo a su implementación y la causa.

SEGUNDO: Encargar al Director Jurídico del Ministerio de Turismo la implementación y control de lo dispuesto en la presente.

NOTIFÍQUESE al Director Jurídico del Ministerio de Turismo.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE su original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la Habana, a los 17 días del mes de enero de 2023, “Año 65 de la Revolución”.

Juan Carlos García Granda
Ministro